

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 10 DIC 2015

Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00375-01
Demandante : Concepción Jaimes Angarita
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
Municipio de San José de Cúcuta.
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Sería del caso proceder a resolver los recursos de apelación interpuestos por la apoderada parte demandante y la Procuradora 98 Judicial Administrativa de Cúcuta en contra de la sentencia proferida el 24 de junio de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido de oficio, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Concepción Jaimes Angarita en contra de Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 04 de Junio de 2013, mediante el cual el Subsecretario Área de Talento Humano niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 31 de octubre de 2013 admitió la presente demanda, ordenando las notificaciones de Ley (fl. 92).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 24 de junio de 2015, profirió sentencia (fls 251 al 263). Dentro de la oportunidad legal, la

*Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00375-02
Actor: Concepción Jaimes Angarita*

apoderada de la parte demandante y la Procuradora 98 Judicial Administrativa de Cúcuta impetraron recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

Los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia fueron admitidos por este Tribunal, mediante auto del 07 de septiembre de 2015 (fl. 324).

Con auto del 09 de octubre de 2015 (fl.332), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 19 de noviembre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 404).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
 Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00375-02
 Actor: Concepción Jaimes Angarita

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesario la suspensión del proceso de oficio, hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00375-02
Actor: Concepción Jaimés Angarita

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso de oficio, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese de oficio la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO GENERAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m. hoy 11 DEC 2015


Secretario General (E)



352

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 10 DIC 2015

Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00373-01
Demandante : Luis Carlos Andrade
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
Municipio de San José de Cúcuta.
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada parte demandante en contra de la sentencia proferida el 23 de junio de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido de oficio, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por el señor Luis Carlos Andrade en contra de Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 04 de Junio de 2013, mediante el cual el Subsecretario Área de Talento Humano niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 09 de diciembre de 2013 avocó conocimiento de la presente demanda, ordenando las notificaciones de Ley (fls. 104 y 106).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 23 de junio de 2015, profirió sentencia (fls 223 al 225). Dentro de la oportunidad legal, la

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00373-01
Actor: Luis Carlos Andrade

apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 07 de septiembre de 2015 (fl. 279).

Con auto del 09 de octubre de 2015 (fl. 287), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 17 de noviembre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 356).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
 Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00373-01
 Actor: Luis Carlos Andrade

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesario la suspensión del proceso de oficio, hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00373-01
Actor: Luis Carlos Andrade

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso de oficio, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese de oficio la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en SEYADO, adviço a las
partes la presente providencia a las 0:00 a.m.
hoy 11 DEC 2015


Secretario General



343

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 10 DIC 2015

Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00375-01
Demandante : Aida Ruth Urbina Wilches
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
Municipio de San José de Cúcuta.
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada parte demandante en contra de la sentencia proferida el 23 de junio de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido de oficio, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Aida Ruth Urbina Wilches en contra de Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 04 de Junio de 2013, mediante el cual el Subsecretario Área de Talento Humano niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 13 de febrero de 2014 avocó conocimiento de la presente demanda, ordenando las notificaciones de Ley (fls. 70 y 71).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 23 de junio de 2015, profirió sentencia (fls 188 al 190). Dentro de la oportunidad legal, la

*Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00375-01
Actor: Aida Ruth Urbina Wilches*

apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 07 de septiembre de 2015 (fl. 245).

Con auto del 09 de octubre de 2015 (fl. 253), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 17 de noviembre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 342).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesario la suspensión del proceso de oficio, hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00375-01
Actor: Aida Ruth Urbina Wilches

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso de oficio, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

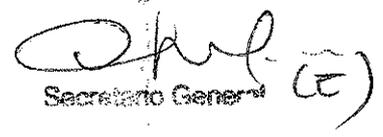
PRIMERO: Decrétese de oficio la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación del (SE) (SE), notifíco a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m. hoy 11 DEC 2015


Secretario General (SE)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 10 DIC 2015

Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00435-01
Demandante : Blanca Cecilia Galavis Arámbula
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
Municipio de San José de Cúcuta.
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Sería del caso proceder a resolver los recursos de apelación interpuestos por la apoderada parte demandante y la Procuradora 98 Judicial Administrativa de Cúcuta en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido de oficio, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Blanca Cecilia Galavis Arámbula en contra de Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 04 de Junio de 2013, mediante el cual el Subsecretario Área de Talento Humano niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 23 de enero de 2014 admitió la demanda de la referencia, ordenando las notificaciones de Ley (fl. 86).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 30 de junio de 2015, profirió sentencia (fls 179 al 182). Dentro de la oportunidad legal, la

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00435-01
Actor: Blanca Cecilia Galavis

apoderada de la parte demandante y la Procuradora 98 Judicial Administrativa de Cúcuta impetraron recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

Los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia fueron admitidos por este Tribunal, mediante auto del 10 de septiembre de 2015 (fl. 251).

Con auto del 09 de octubre de 2015 (fl. 259), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 17 de noviembre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 350).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

"En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
 Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00435-01
 Actor: Blanca Cecilia Galavis

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesario la suspensión del proceso de oficio, hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

⁴ Artículo 103. *Objeto y principios.* Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ Artículo 43. *Poderes de ordenación e instrucción.* El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
 Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00435-01
 Actor: Blanca Cecilia Galavis

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso de oficio, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese de oficio la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTITUCIÓN 1958

Por anotación en 001-33-33-002-2013-00435-01, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19 DEC 2015


 Secretario General (E)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 10 DIC 2015

Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00602-01
Demandante : Herminda Ordoñez Pérez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
Municipio de San José de Cúcuta.
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Sería del caso proceder a resolver los recursos de apelación interpuestos por la apoderada parte demandante y la Procuradora 98 Judicial Administrativa de Cúcuta en contra de la sentencia proferida el 24 de junio de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido de oficio, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Herminda Ordoñez Pérez en contra de Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 24 de Junio de 2013, mediante el cual el Subsecretario Área de Talento Humano niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 10 de abril de 2014 admitió la demanda de la referencia, ordenando las notificaciones de Ley (fl. 91).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 24 de junio de 2015, profirió sentencia (fls 192 al 204). Dentro de la oportunidad legal, la

*Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00602-01
Actor: Herminda Ordoñez Pérez*

apoderada de la parte demandante y la Procuradora 98 Judicial Administrativa de Cúcuta impetraron recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

Los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia fueron admitidos por este Tribunal, mediante auto del 16 de septiembre de 2015 (fl.266).

Con auto del 09 de octubre de 2015 (fl. 274), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 17 de noviembre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 363).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00602-01
Actor: Herminda Ordoñez Pérez

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesario la suspensión del proceso de oficio, hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

⁴ Artículo 103. *Objeto y principios.* Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.
En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.
En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.
Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ Artículo 43. *Poderes de ordenación e instrucción.* El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:
1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
 Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00602-01
 Actor: Herminda Ordoñez Pérez

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso de oficio, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese de oficio la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación de la presente providencia a las
 partes la presente providencia, a las 08:00 a.m.
 hoy 11-1 DEC. 2015


 Secretario General (F)



14

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 10 DIC 2015

Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00109-01
Demandante : José Darío Bernal Leal
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
Departamento Norte de Santander
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada parte demandante en contra de la sentencia proferida el 23 de julio de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta; si no se observara que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 138 del expediente, y con observancia de los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, solicita la suspensión del proceso, con fundamento en lo siguiente:

- Señala que el día 20 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá, con ponencia del Magistrado Fabio Iván Afanador García, resolvió remitir el expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, -que se adelantaba por un asunto similar al presente-, a la Sección Segunda del Consejo de Estado, a fin de que profiera sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011; por considerar que es un litigio de importancia jurídica, trascendencia económica y social y existir necesidad de sentar jurisprudencia, debido al gran número de demandas que cursan a nivel nacional y los fallos contrapuestos al interior de la Sección Segunda y en los diferentes circuitos judiciales.
- Y que, mediante auto del 30 de julio de 2015, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Ibarra Figueredo (sic), avocó el conocimiento del asunto, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia.

*Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-001-2014-00109-01
Actor: José Darío Bernal Leal*

En virtud de lo anterior, se procederá a analizar si dicha decisión puede constituir causal de suspensión de la presente actuación.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora José Darío Bernal Leal en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad de los oficios mediante los cuales el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, se niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios con carácter retroactivo, los intereses comerciales y de mora, causados desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones hasta cuando efectivamente se produzca el pago y se incluya de manera regular en nómina; y se hagan los respectivos ajustes e indexaciones; como consecuencia del incremento de ingreso base de liquidación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago, de manera indexada, de la prima de servicios con carácter retroactivo, así como de sus prestaciones sociales previa inclusión de ésta, el pago de intereses comerciales y de mora, y se hagan los reajustes e indexaciones a que haya lugar.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 07 de mayo de 2014 admitió la demanda (fl. 45).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 23 de julio de 2015, profirió sentencia (fls. 115 al 123). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada demandante interpuso el recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 10 de septiembre de 2015 (fl. 135).

Con auto del 09 de octubre de 2015 (fl. 144), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-001-2014-00109-01
Actor: José Darío Bernal Leal

numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 17 de noviembre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 148).

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, fundamenta la petición contentiva en la suspensión del proceso -hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa y profiera una sentencia de unificación del presente tema-, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído citado por la peticionaria, proferido el día 30 de julio de 2015 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011; se advierte como motivación de tal decisión, la siguiente:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
 Rad.: 54-001-33-33-001-2014-00109-01
 Actor: José Darío Bernal Leal

necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

Entonces, advirtiendo que tal como se afirma en la providencia transcrita, en el momento no hay posición uniforme en la Sección Segunda del Consejo de Estado en lo que respecta al reconocimiento de la prima de servicios de docentes, y que hay una manifestación formal de esa Corporación relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia, este Despacho, por economía procesal, y en aras de hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, y sobre todo en procura de preservar el orden jurídico, accederá a la petición presentada por la ápodorada judicial de la parte demandante.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
 Rad.: 54-001-33-33-001-2014-00109-01
 Actor: José Darío Bernal Leal

Por lo antes expuesto, se decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada

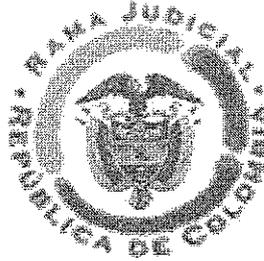


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, radicado a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m. hoy 11 DEC 2015


 Secretario General (CS)





177

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, diez (10) de Diciembre de dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00192-00
Actor: Gladys Stella Peñaranda de Duarte
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
– DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

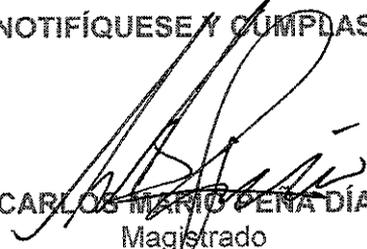
En auto del 22 de octubre de 2015, se fijó el día 11 de diciembre de 2015 a las 03:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011. No obstante lo anterior, atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte demandante, tendiente a que se le aplase la audiencia programada, por cuanto debe acudir a citación judicial en proceso penal en el que es acusado, el Despacho considera procedente aplazar la audiencia de pruebas programada para el 11 de diciembre de 2015 y fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, el día 14 de marzo de 2016, a las 03:00 p.m., disponiendo que para tal efecto, se libren las respectivas comunicaciones.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fíjese como nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, el día 14 de marzo de 2016, a las 03:00 p.m.

2º.- Por Secretaría, ofíciase a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles de la fecha de la citada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

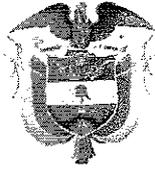

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CORTEZADA JUDICIAL

Por anotación en el expediente, notifíquese a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m. hoy 11 DEC 2015


Secretario General (E)



267

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).

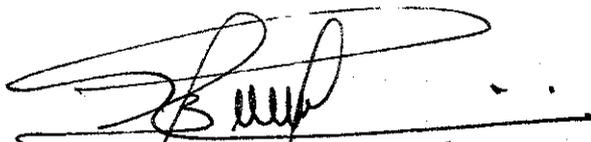
Radicado : 54-001-23-33-000-2014-00392-00
Actor : UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Demandado : Benedicto Rincón Acosta
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante memorial que antecede¹ el Abogado REINALDO ANAVITARTE RODRÍGUEZ informó las razones laborales por las cuales no acepta la designación como Curador Ad Litem del demandado², las cuales son de recibo para el Despacho.

En este orden de ideas, se dispone DESIGNAR como Curador Ad Litem del Señor Benedicto Rincón Acosta, al Abogado **GUILLERMO ANDUQUIA**, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda³ y de la providencia del 19 de diciembre de 2014, mediante la cual se corre traslado de la solicitud de medida cautelar que obra al folio 1 del respectivo cuaderno.

Comuníquesele tal designación al auxiliar de la justicia en la forma prevista en el artículo 49 ibídem, previniéndole que su incumplimiento tendrá las consecuencias establecidas en el numeral 7º del artículo 48 del mismo estatuto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI.
Magistrado

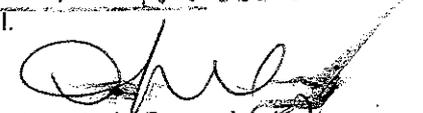

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONFERENCIA EJECUTIVA

Por anotación en expediente, a las partes la providencia del 11 DEC 2015 a.m.

¹ Folio 265 del Cuaderno principal.

² La cual se hizo mediante auto del 04 de noviembre de 2014, visible al folio 262 del expediente.

³ Proveído del 19 de diciembre de 2014, visible al folio 234 del cuaderno principal.


Secretario General (C)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

Radicado N°: 54-001-23-33-000-2015-00368-00
Demandante: DIOMEDES JOSÉ GOLU SANDOVAL
Demandados: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA- AGENCIA NACIONAL MINERA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Sería del caso proceder a admitir el presente medio de control, si no se observara que las falencias advertidas mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2015¹, no fueron corregidas dentro del término otorgado para el efecto; razón por la cual se rechazará la presente demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

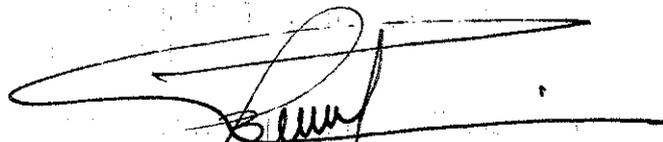
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por el señor **DIOMEDES JOSÉ GOLU SANDOVAL** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA- AGENCIA NACIONAL MINERA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión N° 1 del 10 de diciembre de 2015)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

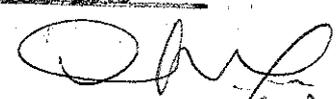

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO PRESIDENCIAL

¹ Folio 56 del expediente.

Por anotación en 10:00, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 DEC 2015.


Secretario General (E)

200



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

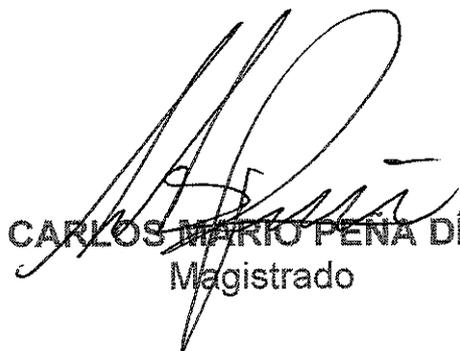
San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre del dos mil quince (2015)

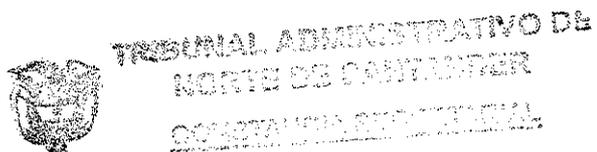
Radicado No. : 54-001-23-33-000-2015-00482-00
Actor : Cristián Adrián Restrepo Bonet
Demandado : Consejo Nacional Electoral-Registraduría Nacional
del Estado Civil
Acción : Tutela

Por ser procedente, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, la impugnación interpuesta por el apoderado del señor Cristián Adrián Restrepo Bonet (fol. 216-225) en contra de la Sentencia de fecha treinta (30) de noviembre del dos mil quince (2015), (fls. 200-206), proferida por esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Por anotación en REPOSICIÓN, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 11 DEC 2015


Secretario General (E)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre del dos mil quince (2015)

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00490-00
Demandante: Constructora Paisaje Verde S.A.S.
Demandado: Municipio de Los Patios
Medio de control: Controversias Contractuales

En atención al informe secretarial que precede (folio 356), y luego del estudio conjunto de la demanda y sus anexos, llega el Despacho a la conclusión de que lo pertinente es declarar la falta de jurisdicción por la existencia de la cláusula compromisoria contenida en el contrato que dio origen a la presente demanda, conforme las siguientes razones:

La Constructora Paisaje Verde S.A.S., presenta demanda a través de apoderado, en el ejercicio del medio de control de controversias contractuales, tendiente a la declaratoria de existencia del Contrato de Unión Temporal denominada Torres Villa María, suscrito con el municipio de Los Patios. Asimismo, se pretende la resolución de dicho contrato, y la declaratoria de incumplimiento contractual, junto con su correspondiente pago de los perjuicios causados y la cláusula penal pactada.

Observa el Despacho que a folio 53 a 61 obra copia del referido Contrato de UNION TEMPORAL TORRES VILLA MARÍA – MUNICIPIO DE LOS PATIOS, el cual contiene 24 cláusulas, observándose que en la cláusula VIGESIMA las partes pactaron la CLAUSULA COMPROMISORIA, en los siguientes términos:

“VIGESIMA. COMPROMISORIA: Los miembros de la Unión Temporal convienen en que evento en que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión del presente contrato de Unión Temporal, se intentara resolver primeramente en audiencia de conciliación extrajudicial ante el Centro Conciliación de la Cámara de Comercio de San José de Cúcuta y en lo no conciliado o en el evento de ser fallida, será resuelta por un Tribunal de Arbitramento cuyo domicilio será en la ciudad de San José de Cúcuta. El Tribunal así

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00490-00

Actor: Constructora Paisaje Verde S.A.S.

Auto

constituido se sujetara a lo dispuesto en los Códigos de procedimiento civil y de comercio de acuerdo con los siguientes reglas a.) El Tribunal estará integrado por un (1) arbitro si la controversia es catalogada como de menor cuantía y por tres (3) si la controversia es catalogada como de mayor cuantía; b.) La organización interna del Tribunal se sujetara a las reglas previstas para el efecto por el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de San José de Cúcuta; El tribunal decidirá en derecho; d.) El Tribunal funcionara en el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Cúcuta.” (Subrayado por el Despacho)

Advierte el Despacho, que en el artículo 70 de la Ley 80 de 1993, derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012, aplicable al contrato objeto de estudio toda vez que éste se celebró en vigencia de dicha norma, se señalaba la posibilidad de que las partes intervinientes en un contrato estatal, incluyeran en el texto del mismo una cláusula compromisoria, a fin de someter a la decisión de árbitros las diferencias que pudieran surgir en virtud de la celebración del contrato y de su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación. Por su parte en el artículo 71, ibídem, igualmente derogado por la misma norma, se regulaba la figura del compromiso de las partes de convocar a un tribunal de arbitramento cuando en el texto del contrato no se haya pactado la cláusula compromisoria.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en forma reiterada ha señalado que cuando en un contrato estatal se pacta la cláusula arbitral tal decisión conlleva la falta de jurisdicción de la jurisdicción contenciosa administrativa para decidir el conflicto que se origine en la ejecución de dicho contrato.

Encuentra el Despacho, que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante providencia del 18 de abril de 2013, unifica la jurisprudencia de esa Sala acerca de los requisitos formales que deben observarse para modificar o dejar sin efecto un pacto compromisorio (cláusula compromisoria o compromiso) celebrado por las partes de un contrato estatal, en los términos que se exponen a continuación, aclarando que esa nueva tesis jurisprudencial que se acoge aplica únicamente a asuntos gobernados por normas anteriores a la Ley 1563 de 2012.

1. En relación con la naturaleza y alcance del pacto arbitral previó la Sección Tercera que son las partes las que, como fruto de su autonomía privada, habilitan

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00490-00
Actor: Constructora Paisaje Verde S.A.S.
Auto

y dotan de jurisdicción y competencia a uno o varios árbitros para dirimir las controversias suscitadas, y de este modo, son ellas las que deciden declinar

La jurisdicción propia de las controversias contractuales estatales, para radicarla en la jurisdicción arbitral.

De igual manera concluye que el único requisito de forma previsto en la ley respecto del pacto arbitral y específicamente de la cláusula compromisoria es que conste en un documento, y tal solemnidad cumple no solo una función probatoria, sino más aún, una función constitutiva, esto es, de perfeccionamiento o surgimiento del pacto arbitral a la vida jurídica.

Por consiguiente y dado que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público y, por lo mismo, inderogables e inmodificables por el querer de sus destinatarios, quienes pretendan convenir en la celebración de un pacto arbitral tienen el deber de acatar la exigencia legal del documento, a fin de perfeccionar su existencia.

De esta forma, un pacto arbitral se reputará legalmente perfecto y tendrá la virtualidad de habilitar a uno o varios árbitros, para definir con autoridad de cosa juzgada una disputa específica, cuando: i) las partes expresen su intención de acudir al arbitraje para solucionar una determinada controversia y ii) dicho acuerdo esté plasmado en un documento.

2. Respecto de la irrenunciabilidad tácita de las partes a la cláusula compromisoria, recoge la tesis que ha sostenido hasta el momento, en los siguientes términos:

2.1. Las normas legales vigentes que regulan los asuntos arbitrales, en cuanto a los contratos estatales se refiere, establecen la solemnidad del escrito como un requisito indispensable de la cláusula compromisoria.

Así, el artículo el artículo 2 A del Decreto 2270 de 1989, *“por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones”* dice que *“se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral”* (se resalta).

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00490-00
Actor: Constructora Paisaje Verde S.A.S.
Auto

Pues bien, así como las partes deciden, de común acuerdo, someter sus diferencias al conocimiento de la justicia arbitral, empleando para ello la celebración de un pacto cuyas principales características son que sea expreso y solemne, de la misma manera aquéllas deben observar de consuno tales condiciones (forma expresa y solmene) si su voluntad es deshacerlo o dejarlo sin efectos, de suerte que, si optan libremente por la justicia arbitral y no proceden como acaba de indicarse para cambiar lo previamente convenido, no tienen la posibilidad de escoger entre acudir a ésta o a los jueces institucionales del Estado, teniendo en cuenta que su voluntad inequívoca fue someterse a la decisión de árbitros.

Señala la Sala que esta tesis, que ahora acoge, no significa que el pacto arbitral celebrado entre las partes de un contrato estatal sea inmodificable o inderogable. Lo que comporta es que, para modificarlo o dejarlo sin efecto, aquéllas deben observar y respetar las mismas exigencias que las normas legales establecen con miras a la formación del correspondiente pacto arbitral, de tal suerte que, para ello, haya también un acuerdo expreso y escrito, lo cual excluye, por ende, la posibilidad de que el pacto arbitral pueda ser válidamente modificado o dejado sin efecto de manera tácita o por inferencia que haga el juez institucional, a partir del mero comportamiento procesal de las partes. Al respecto, es de recordar que “en derecho las cosas se deshacen como se hacen”.

2.2. La autonomía de la cláusula compromisoria constituye una de sus principales características, al punto que los árbitros se encuentran habilitados para decidir la controversia aún en el evento de que el contrato sobre el cual deban fallar sea nulo o inexistente, es decir, la nulidad del contrato no afecta la validez y eficacia de la cláusula compromisoria pactada por las partes.

Así, para esa Sala es claro que los efectos que comporta la cláusula compromisoria en el mundo jurídico son de tales importancia y envergadura que, incluso, por razón de su autonomía, la misma subsiste aunque no ocurra lo mismo con el contrato que le dio origen – bien por razón de su nulidad, o bien por su inexistencia–; por lo mismo y con mayor razón hay que admitir, entonces, que ella debe permanecer incólume en el mundo jurídico si las partes que la convienen nada deciden de manera expresa, conjunta y por escrito, acerca de su modificación o eliminación.

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00490-00
Actor: Constructora Paisaje Verde S.A.S.
Auto

Por consiguiente, la inferencia o deducción que, en sentido contrario, haga el juez institucional o permanente, a partir de la conducta procesal asumida por las partes del contrato estatal, a fin de concluir que cada una decidió, de manera unilateral, renunciar a la cláusula compromisoria o eliminarla, a pesar de que conjuntamente hayan convenido expresamente y por escrito tal posibilidad, desconoce abiertamente el carácter autónomo que caracteriza a la cláusula compromisoria.

2.3. Si se acude al pacto arbitral es porque, previamente y conforme al principio de planeación del contrato, se ha analizado su necesidad y/o conveniencia y, por lo mismo, no puede, de la noche a la mañana, dejarse de lado lo acordado, con el pretexto de que una de las partes acudió al juez institucional y la otra no formuló la excepción de pacto compromisorio.

En efecto, el consentimiento forjado por la Administración sobre bases de planeación del negocio y de razonabilidad, consolidado en el acuerdo documental de voluntades de las partes contratantes, se traduce materialmente –como ya se vio- en la existencia de una cláusula compromisoria contenida en el contrato, o en un acuerdo posterior, denominado compromiso, en ambos casos con la fuerza, autonomía y sustancia necesarias para demarcar el ámbito de acción de los particulares que habrán de resolver los conflictos emanados de la relación contractual principal, a la cual se accede por estas vías extraordinarias.

Pues bien, esta forma alternativa de solución de conflictos contractuales deriva su existencia de la voluntad de la Administración, soportada en estudios previos elaborados en virtud del principio de planeación contractual y aceptada por la otra parte negocial. Dicho consentimiento es admitido y reconocido por la Constitución Política (artículo 116, inciso cuarto) como un mecanismo válido para investir con autoridad judicial a determinadas personas naturales, con lo cual se forja la autonomía de la voluntad, y constituye el sustento supremo del mecanismo arbitral y, por lo mismo, es dable señalar que la habilitación de árbitros tiene como soporte adicional el principio de planeación de los contratos estatales, el cual, además, guarda relación directa e inmediata con los principios de interés general y de legalidad, de manera que todo redunde en seguridad jurídica para los coasociados.

2.4. Conforme a lo anterior, si las partes de un contrato estatal celebran un pacto compromisorio (cláusula compromisoria o compromiso), con lo cual deciden, de manera consciente y voluntaria, habilitar la competencia de los árbitros para

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00490-00

Actor: Constructora Paisaje Verde S.A.S.

Auto

conocer de los litigios que surjan entre ellas y que se encuentren comprendidos dentro del correspondiente pacto arbitral, a la vez que derogar la jurisdicción y la competencia de los jueces institucionales o permanentes, resulta evidente que, si estos últimos advierten la existencia de ese pacto, bien pueden y, más aún, deben rechazar la demanda, sin tener que esperar a que el extremo pasivo de la misma proponga la respectiva excepción, por cuanto, en esas condiciones, carecen de jurisdicción y de competencia; de lo contrario, sus actuaciones resultarían afectadas de nulidad, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P. C.

Continuar aceptando la tesis de la renuncia tácita a la aplicación de la cláusula compromisoria, por el hecho de que la parte demandada no formule la excepción correspondiente, equivaldría a dejar al arbitrio de cada parte la escogencia de la jurisdicción que ha de decidir el conflicto entre ellas presentado, a pesar de haber convenido, en forma libre y con efectos vinculantes, que sus diferencias irían al conocimiento de la justicia arbitral, e implicaría admitir, también, la existencia de dos jurisdicciones diferentes y con igual competencia para solucionarlo, a pesar de que sólo una de ellas puede conocer y decidir sobre el particular.

Así las cosas, considera el Despacho que al advertir la existencia de ese pacto, lo procedente es declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda, incoada a través de apoderado, por la Constructora Paisaje Verde S.A.S., en contra el Municipio de Los Patios.

De igual manera, y dado que el artículo 168 del CPACA señala que en caso de falta de jurisdicción o competencia el juez ordenará remitir el expediente al competente, y que para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación que ordena la remisión, se dispondrá la remisión del presente expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, de la Cámara de Comercio de Cúcuta, para lo que corresponda, resaltando, que para todos los efectos se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda ante esta jurisdicción, la cual es 18 de noviembre de 2015.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00490-00
Actor: Constructora Paisaje Verde S.A.S.
Auto

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la controversia suscitada entre las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, y de conformidad con lo señalado en artículo 168 del CPACA, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, de la Cámara de Comercio de Cúcuta. Para todos los efectos se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda ante esta jurisdicción, esto es, 18 de noviembre de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Por anotación en el expediente, notado a las partes la providencia de la, a las 0:00 a.m. hoy 11 DEC 2015


Secretario General (e)

